



# BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

#### ENMIENDAS AL ARTICULADO

**8L/PL-0028** De modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias.

Del <b>GP Socialista Canario</b> .	Página 2
De los <b>GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN)</b> y <b>Socialista Canario</b> .	Página 3
Del <b>GP Popular</b> .	Página 15
Del <b>GP Mixto</b> .	Página 17

### PROYECTO DE LEY

#### ENMIENDAS AL ARTICULADO

**8L/PL-0028** *De modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias.*

*(Publicación: BOPC núm. 142, de 8/4/15.)*

#### Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 13 de abril de 2015, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

#### 1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- De modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias:  
- Enmiendas al articulado.

#### Acuerdo:

1.- Vistas las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de ley de referencia, en trámite por procedimiento abreviado, en el plazo de presentación de enmiendas al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 149.3, 128 y 129 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

#### Al articulado:

- n.º 1 a 3, inclusive, del GP Socialista Canario.
- n.º 4 a 30, inclusive, de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN) y Socialista Canario.
- n.º 31 a 36, inclusive, del GP Popular.
- n.º 37 a 44, inclusive, del GP Mixto.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los grupos parlamentarios.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 14 de abril de 2015.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

## DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 1.873, de 13/4/15.)

### A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias 8L/PL-0028.

Canarias, a 13 de abril de 2015.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Fco. Manuel Fajardo Palarea.

#### ENMIENDA NÚM. 1

##### 1. Enmienda de modificación

El artículo único pasa a denominarse artículo primero.

**JUSTIFICACIÓN:** Precisión técnica necesaria en coherencia con el resto de enmiendas presentadas.

#### ENMIENDA NÚM. 2

##### 2. Enmienda de adición

En el apartado 2 del artículo único (artículo primero de materializarse la enmienda n.º 1 de este escrito), añadir al final del texto propuesto el siguiente tenor:

*(...). Dicha plantilla habrá de cumplir las condiciones de dotación mínima de personal, en diferentes categorías laborales, establecidas reglamentariamente.*

**JUSTIFICACIÓN:** Habilitar reglamentariamente al Gobierno para regular la dotación mínima de personal en los establecimientos turísticos alojativos.

#### ENMIENDA NÚM. 3

##### 3. Enmienda de adición

Se añade un nuevo artículo segundo con el siguiente tenor:

**Artículo segundo.-**

*Se modifica el artículo 45 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:*

**Artículo 45. Dotación y capacitación del personal.**

**1. El Gobierno, en la reglamentación turística, establecerá la dotación mínima de personal en diferentes categorías laborales en función de la categoría y circunstancias del establecimiento alojativo.**

**2. El Gobierno de Canarias, oído el Consejo Regional de Turismo, podrá establecer la obligatoriedad de realizar cursos de capacitación del personal en las empresas que exploten hoteles o apartamentos de categoría igual o superior a tres estrellas o tres llaves, respectivamente, así como en cualesquiera otros establecimientos alojativos, cuya relevancia en la oferta turística de Canarias o número de trabajadores lo haga aconsejable, para conseguir el mantenimiento de la calidad de servicios adecuada.**

**JUSTIFICACIÓN:** Habilitar reglamentariamente al Gobierno para regular la dotación mínima de personal en los establecimientos turísticos alojativos.

## DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-CCN) Y SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 1.874, de 13/4/15.)

### A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo previsto en el artículo 158 y concordantes del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias.

En Canarias, a 10 de abril de 2015.- EL PORTAVOZ DEL GP CC-PNC-CCN, José Miguel Barragán Cabrera.  
EL PORTAVOZ DEL GP PSOE, Francisco Fajardo Palarea.

#### ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda n.º 1

De adición

Al título de la ley

Nuevo texto:

*Proyecto de Ley de modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias y de la Ley 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la Regulación del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.*

**JUSTIFICACIÓN:** La introducción de una nueva disposición final que afecta a la Ley 4/2014 reduciendo el tipo del AIEM aplicable a cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos de tabaco como consecuencia de la limitación con carácter general del conjunto de las ayudas regionales al 17,5% del volumen de negocios.

#### ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda n.º 2

De sustitución del epígrafe II del preámbulo

Nuevo texto:

*La necesidad de dotar al marco turístico del mayor consenso posible determina la conveniencia de esta ley, pese a que el Gobierno de Canarias sigue defendiendo ante el Tribunal Constitucional la adecuación al marco jurídico del texto del artículo 4, número 2, apartados a) y c) de la Ley 2/2013, ya que como el Dictamen n.º 44/2015, del Consejo Consultivo, señala, con ella, por una parte se pretende solventar los motivos aducidos por el Estado en la interposición del recurso de inconstitucionalidad n.º 1133/2014, y por otra se amplía el tipo de establecimientos que pueden ser objeto de autorización, puesto que no se exige, en todo caso, la categoría de cinco estrellas o superior.*

*La nueva redacción del apartado a) del artículo 4.2 de la Ley 2013 sujeta a los establecimientos hoteleros y extrahoteleros, en el caso de estos últimos cuando no estén prohibidos por la normativa territorial aplicable, al cumplimiento de unos estándares de calidad edificatoria y de servicio que garanticen el mínimo impacto ambiental, así como a reunir unas condiciones de densidad, equipamiento e infraestructuras y servicios, que deben establecerse reglamentariamente dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley.*

*Se da, también, una nueva redacción al número 4 del artículo 4 de la Ley 2/2013, de 20 de mayo, extendiendo la exigencia del cumplimiento de los deberes urbanísticos a la totalidad de los establecimientos sometidos a autorización. La práctica administrativa ha demostrado que la mayor parte de los suelos turísticos de Canarias, pese a la apariencia de consolidación urbanística de los mismos, están sujetos, aún y pese a los muchos años transcurridos en la mayoría de las ocasiones, a procesos inacabados de gestión y ejecución urbanística que impiden o dificultan la recepción de las urbanizaciones turísticas.*

*Esa situación real genera problemas jurídicos de interpretación en orden a determinar si las operaciones de renovación edificatoria y, en algunos casos, de la urbanización, en suelos que, por no haber concluido la totalidad de las labores de gestión y ejecución urbanística (jurídica y material), deben mantenerse necesariamente como urbanizables o urbanos no consolidados en ejecución y, en tal caso, si afectan o no a los procesos de equidistribución de beneficios y cargas de la totalidad de propietarios integrados por el proceso urbanizador inconcluso. La interpretación mantenida desde los Servicios Jurídicos del Gobierno es que las operaciones de renovación no inciden ni tienen efecto alguno sobre los restantes propietarios afectos a procesos de gestión y ejecución derivados del planeamiento precedente, de tal forma que los beneficios y cargas que deriven de las actuaciones de renovación solo inciden entre las partes firmantes de los convenios de renovación.*

*No obstante, la duda jurídica planteada genera recelos, crea incertidumbre jurídica y retrasa inversiones en materia de renovación ante el temor de ver bloqueadas las actuaciones de mejora por recursos de terceros, razón*

por la que la modificación del artículo 6 de la Ley 2/2013 pretende clarificar los efectos de las actuaciones de renovación sobre procesos urbanísticos que ya se encuentren en marcha, dotando de seguridad jurídica a tales intervenciones, incorporando, además, la nueva terminología utilizada en la legislación básica que, en la Ley 8/2013 ha introducido en la Ley de Suelo el concepto de actuación edificatoria.

La redacción final de los números 2 y 3 del artículo 11 de la Ley 2/2013, que regula los “Incentivos en edificabilidad”, ha generado, en la práctica, un efecto totalmente distinto del pretendido por el legislador, hasta el punto de convertir en inviables los incentivos regulados y, en consecuencia, impidiendo la efectiva aplicación de la norma legal para potenciar los procesos de renovación edificatoria.

El 2 incorporó un inciso final, limitativo, que no resultó correctamente valorado. Así, la mayor parte de las edificaciones situadas en los suelos turísticos consolidados sobre los que se pretende opere la Ley de renovación y modernización turística, incumplirían el criterio urbanístico establecido, bloqueando las operaciones de renovación edificatoria y la inversión económica prevista para tal fin. La limitación comentada tiene claro carácter urbanístico pero no constituye un parámetro necesario para determinar la calidad del producto turístico final que resulte de la renovación, que es lo que requiere la primera parte del actual artículo 11.2 de la Ley 2/2013. Debe ser el cumplimiento de los estándares de calidad de los distintos tipos de establecimientos de alojamiento turísticos el que determine la viabilidad o no de las operaciones de renovación.

En esta línea, puede citarse que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2013, las Cortes Generales aprobaron la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, y que su artículo 10.3, intitulado “Reglas básicas para la ordenación y ejecución de las actuaciones”, evidencia, –aunque con otra finalidad– que determinados parámetros urbanísticos deben modularse convenientemente para lograr objetivos de accesibilidad o eficiencia energética, lo que también puede ser claramente predicable de los objetivos de la Ley de renovación y modernización turística. Objetivos que, de mantenerse la redacción actual, no se conseguirían, razón por la que se suprime el inciso final del número 2 del artículo 11 de la Ley 2/2013.

La redacción final del número 3 del artículo 11 de la Ley 2/2013 resulta contradictoria en sí misma ya que, si bien admite el incremento de la edificabilidad en parcelas con establecimientos turísticos, finaliza el párrafo con el inciso “sin que en ningún caso supere el coeficiente de edificabilidad de la parcela”. Tal redacción, por su incongruencia, se considera errónea, entendiéndose que el inciso final correcto sería: “sin que en ningún caso supere el doble del coeficiente de edificabilidad de la parcela”.

El artículo 13 de la Ley 2/2013, regula los “Incentivos en forma de plazas adicionales”, remitiendo expresamente al cuadro anexo a la ley y a sus sucesivas actualizaciones. El citado cuadro omitió, en la modalidad hotelera, el importe mínimo por plaza de alojamiento, pese a que el contenido normativo de la LRMTTC, permite e incentiva la renovación de establecimientos hoteleros que aumente su categoría a tres estrellas, tal y como deriva especialmente del artículo 10.3 a) de la LRMTTC. Se trata, en consecuencia, de la corrección de un error por omisión.

La ley consta de un solo artículo, disposiciones adicionales, disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

**JUSTIFICACIÓN:** Por coherencia con el resto de las enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda n.º 3  
De adición

Interlinear entre el párrafo penúltimo y último del epígrafe II:

...en el artículo 4.2 a) de la LRMTTC.

Una disposición adicional plantea una modificación del AIEM a una labor de tabaco, corrigiendo un error de lo regulado en la Ley 4/2014.

#### ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda n.º 4  
De adición

Se introduce un nuevo apartado 1 al artículo único.

Nuevo texto:

1. El apartado b) del artículo 2 que queda redactado de la siguiente forma:

b) Equipamiento turístico complementario: el conjunto de edificios, instalaciones y locales y con aprovechamiento lucrativo, que proporcionan servicios complementarios al alojamiento turístico. Usualmente integran los dedicados a usos y actividades terciarias, de espectáculo, ocio y esparcimiento, actividades deportivas-turísticas, congresos y convenciones y similares.

**JUSTIFICACIÓN:** Se incluyen los usos terciarios, teniendo en cuenta que constituyen en la actualidad, la mayor parte de los usos complementarios en las zonas turísticas, cuya renovación y rehabilitación precisa ser abordada

de forma clara, habida cuenta del alto grado de obsolescencia de la que adolecen especialmente las superficies comerciales.

#### ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda n.º 5  
De modificación

Se modifica la numeración de los siguientes apartados al haberse intercalado el anterior: el 1 deviene en 2, el 2 en 3 y el 3 en 4.

#### ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda n.º 6  
De modificación

Se modifica el apartado 2 (1 en el proyecto)

Nuevo texto:

*2. Los apartados a) y c) del artículo 4.2 quedan redactados de la siguiente forma:*

*a) Establecimientos hoteleros y también extrahoteleros, en este último supuesto cuando el planeamiento territorial no los prohíba expresamente, que deberán cumplir unos estándares de calidad edificatoria y del servicio ofrecido que garantice el mínimo impacto medioambiental en términos de, al menos, ahorro de agua, contaminación acústica y lumínica y de gestión de residuos, y reunir las condiciones de densidad, equipamiento, infraestructuras y servicios establecidas reglamentariamente para configurar un modelo de excelencia y eco eficiencia, así como para obtener certificaciones de calidad y gestión medioambiental turística y de máxima eficiencia energética.*

*c) Los establecimientos hoteleros de cinco estrellas o categorías superiores y también los extrahoteleros, en este último supuesto cuando el planeamiento territorial no los prohíba expresamente, de cinco estrellas o categoría superior.*

*3. Se incorpora en el artículo 4.2 un último párrafo con el siguiente contenido:*

*Los establecimientos hoteleros descritos en los apartados a) y c) de este precepto deberán acreditar la previa suscripción con los servicios de empleo del Gobierno de Canarias de un convenio para la formación continua de su personal y colaborar en la formación de desempleados, en el marco de la estrategia de empleo de Canarias.*

*4. El apartado 4 del mismo artículo 4 queda redactado como sigue:*

*La oferta turística de nueva implantación a que hacen referencia los números 1 y 2 anteriores, que debe cumplir las máximas exigencias de eco eficiencia derivadas de la normativa de aplicación, sólo se podrán implantar en parcelas que formen parte de una urbanización o de alguna de sus fases o etapas que hayan culminado las obras previstas en el correspondiente proyecto de urbanización y también hayan formalizado **las cesiones urbanísticas obligatorias**.*

**JUSTIFICACIÓN:** Aclarar el precepto para una clara interpretación.

#### ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda n.º 6  
De modificación

Se modifica el apartado 5 (4 en el proyecto)

Nuevo texto:

*5. El número 3 del artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:*

*3. Las actuaciones **de rehabilitación edificatoria y de regeneración y renovación urbana** tienen la consideración de actuaciones de transformación urbanística y edificatoria, conforme a lo regulado en la legislación básica, siéndoles de aplicación el régimen legal establecido a las actuaciones de urbanización, las actuaciones de dotación o las actuaciones edificatorias, según sea su objeto. Cuando la actuación de renovación establecida en el planeamiento municipal o en un plan de modernización, mejora e incremento de la competitividad, se pretenda ejecutar en suelos urbanizables o urbanos no consolidados en proceso de gestión y ejecución, los beneficios, cargas y obligaciones derivados de los convenios de renovación suscritos no alterarán los procesos de equidistribución y urbanización efectuados o, en su caso, no ultimados sobre tales suelos, que continuarán gestionándose y ejecutándose en sus mismos términos, sin perjuicio de las obligaciones que corresponda afrontar a los firmantes de los convenios de renovación con la Administración actuante.*

**JUSTIFICACIÓN:** Se adapta la denominación de las actuaciones a la Ley 8/2013, de Rehabilitación, Regeneración, y Renovación Urbanas.

**ENMIENDA NÚM. 11**

Enmienda n.º 7  
De adición

Se introduce un nuevo apartado 6.

Nuevo texto:

**6.** *El apartado 1 del artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:*

*1. Los planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad son instrumentos de ordenación urbanística que complementan y, en su caso, sustituyen a las determinaciones urbanísticas vigentes, **estableciendo la ordenación completa de su área de intervención**, con objeto de viabilizar la renovación urbana y edificatoria en los términos señalados en esta ley, sin posibilidad de clasificar o reclasificar suelo, si no existe acuerdo municipal previo que lo permita.*

*Cuando el área de intervención incluya o alcance a un conjunto histórico, el plan de modernización, mejora e incremento de la competitividad podrá ordenar el citado espacio, en parte o en su totalidad, en cuanto sea necesario, conciliando la renovación con la conservación de los valores culturales, con informe preceptivo del cabildo insular y con sujeción a los límites sustantivos que establece la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias. En su caso, el plan especial de protección que se elabore deberá incorporar las determinaciones que hubiera establecido el plan de modernización, mejora e incremento de la competitividad.*

**JUSTIFICACIÓN:** Permitir que con informe del cabildo competente que en aquellos núcleos turísticos donde exista un conjunto histórico, el PMM pueda asumir las competencias de su ordenación urbanística, siempre y cuando respete los fines de conservación del mismo, con sujeción a la legislación sectorial de aplicación.

**ENMIENDA NÚM. 12**

Enmienda n.º 8

*7. El apartado a) del número 1 del artículo 11 queda redactado de la siguiente forma:*

*a) Coeficiente general por renovación con mejora de servicios o equipamientos complementarios para aumentar la competitividad del establecimiento, que podrá permitir un incremento sobre la edificabilidad normativa, en función de la edificabilidad media ponderada atribuida a los terrenos incluidos en la actuación o del área superior de referencia en que esta se incluya, siempre que se justifique la justa distribución de beneficios y cargas así como la sostenibilidad económica de la operación.*

**JUSTIFICACIÓN:** Se elimina la limitación del incremento de categoría para la obtención de incrementos de edificabilidad, al objeto de que las operaciones de renovación se puedan llevar a cabo en todos los establecimientos que pretendan la mejora de sus servicios y su competitividad y que puedan adaptarse a los estándares turísticos vigentes; además, se elimina el coeficiente de 0,3 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>, para que sea el planeamiento el que defina la edificabilidad que considere oportuna para lograr con éxito el objetivo de la renovación.

Parece razonable que sea el nuevo Plan que se redacte (PMM o PGO) el que, en función de la realidad existente, y de sus propios objetivos junto con los de los establecimientos, sea el que fije el límite de edificabilidad, para que pueda responder a las efectivas necesidades de cada núcleo turístico.

Es importante tener en cuenta que los Planes de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad, son instrumentos urbanísticos del Sistema de Planeamiento de Canarias, y como tales, competentes para establecer los parámetros urbanísticos que entienda convenientes dentro de los límites de la legislación vigente y de los objetivos de su modelo de ordenación. En este marco, el único límite al establecimiento de parámetros de edificabilidad se encuentra en el art. 34 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias, en cuyo apartado c) establece el máximo edificable por hectárea (12.000 m<sup>2</sup> o más de 400 habitantes), incluyendo además un máximo específico para las áreas de renovación urbana (15.000 m<sup>2</sup> o más de 500 habitantes). Dentro de estos límites, se entiende que el planeamiento es quien debe fijar los incrementos de edificabilidad, según las circunstancias de los ámbitos que se ordenen.

**ENMIENDA NÚM. 13**

Enmienda n.º 9  
De sustitución

Se modifica el apartado 6 del proyecto de ley y se sustituye por un nuevo apartado 8.

Nuevo texto:

**8.** *Los números 2, 3, 5 y 6 del artículo 11 quedan redactados de la siguiente forma:*

*“2. Solo podrán admitirse incrementos de edificabilidad cuando no tenga como consecuencia el incumplimiento de los estándares de equipamiento de los establecimientos turísticos de alojamiento establecidos en la normativa sectorial”.*

“3. El incremento de edificabilidad será igualmente admisible en parcelas con establecimientos turísticos que pretendan la mejora de sus zonas comunes, sin aumento de la capacidad de plazas establecida, cuando así lo prevea el planeamiento o el plan de modernización, mejora e incremento de la competitividad, sin que en ningún caso se supere el doble del coeficiente de edificabilidad de la parcela”.

“5. a) De conformidad con lo establecido en la normativa estatal, las actuaciones de rehabilitación edificatoria y de regeneración y renovación urbana se considerarán actuaciones de transformación urbanística y/o actuaciones edificatorias, según sea su objeto. En aquellos casos en que las actuaciones de rehabilitación edificatoria conllevaran incrementos de aprovechamiento derivados de incrementos de edificabilidad, densidad o cambio de uso, se considerarán actuaciones de dotación, siéndoles de aplicación el régimen previsto por la normativa estatal.

En estos casos, el porcentaje de cesión obligatoria al ayuntamiento por recuperación de plusvalías, será el siguiente:

1. El 5% del aprovechamiento urbanístico derivado del incremento de edificabilidad aplicable a la parcela cuando se trate de establecimientos que se transforman de extrahoteleros a hoteleros.

2. El 7% del aprovechamiento urbanístico derivado del incremento de edificabilidad aplicable a la parcela en los restantes casos.

Dicha cesión, cuya valoración será practicada por los servicios municipales, podrá cumplirse mediante el pago de su equivalente en metálico, que en ningún caso será inferior al valor de mercado, junto con el abono de las tasas por la licencia urbanística e Impuesto sobre Edificaciones, Instalaciones y Obras que fuere exigible y, en todo caso, antes del momento de comunicar el inicio de las obras, y se aplicará, dentro del Patrimonio Público de Suelo, a incrementar o mejorar las dotaciones públicas e infraestructuras del área de la actuación, prevista en el plan de modernización, mejora e incremento de la competitividad o en cualquier otro planeamiento aplicable a la renovación.

b) En los casos previstos en el apartado anterior, el cálculo de la cesión de suelo dotacional correspondiente al reajuste de su proporción con el mayor aprovechamiento que vaya a materializarse, se efectuará manteniendo la proporción dotacional existente en el ámbito, en el momento de aprobación de la actuación. No obstante, dicho deber podrá sustituirse por su valor en metálico, cuando el planeamiento urbanístico, en el marco de sus objetivos, justifique que no cabe otra solución técnica o económicamente viable.

c) Cuando el incremento de edificabilidad vaya acompañado de un aumento de plazas alojativas, se deberá cumplir, dentro de lo previsto en el apartado anterior, la cesión prevista en el artículo 32.2.B.5 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias, sin perjuicio de poder ser sustituido por su equivalente en metálico”.

“6. El incremento de edificabilidad será igualmente admisible en la renovación de los equipamientos complementarios, cuando así lo prevea el planeamiento o plan de modernización, mejora e incremento de la competitividad.”

**JUSTIFICACIÓN:** Se modifica este artículo al objeto de poner consonancia la Ley de Renovación Turística de Canarias, con la legislación básica estatal, especialmente en lo relativo al régimen aplicable a las actuaciones que se contemplen en el planeamiento urbanístico, especialmente en aquellos casos en que se produzcan incrementos de aprovechamiento, considerándose actuaciones de dotación sujetas a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Suelo Estatal (Art. 14 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, RDL 2/2008, de 20 de junio)

Por otra parte, aquellas actuaciones que conlleven incremento de aprovechamiento, deberán afrontar el pago de plusvalías así como la cesión correspondiente de suelo para dotaciones, lo cual elevaría los costes de la operación, haciéndola en muchos casos –pequeños inversores– imposible de asumir.

Teniendo en cuenta que la legislación estatal básica prevé que sea la legislación autonómica la que fije el porcentaje que ha de cederse en concepto de plusvalías, entre un 5% y un 15%, se propone, reducir la plusvalía a un 5% en el caso de establecimientos extrahoteleros y un 7% al resto de operaciones, a fin de incentivar la renovación, considerando que han de ceder el suelo para dotaciones.

Con respecto al suelo de cesión para dotaciones, también se añade, de acuerdo a la legislación estatal, que pueda monetizarse dicha cesión de suelo, si no existe otra solución técnica viable, y también se añade que el cálculo de suelo de cesión se efectúe sobre las existentes, teniendo en cuenta, en primer lugar que se está interviniendo en áreas saturadas, donde no pueden aplicarse las mismas exigencias que para nuevos desarrollos de suelo, y por otra parte, el criterio del Tribunal Supremo en el sentido de que en las actuaciones de dotación debe tomarse como referencia las dotaciones existentes, en tanto que el índice de calidad de vida no puede disminuir (STS de 26 de febrero de 2014).

Se reafirma la exigencia del artículo 32 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias (DL 1/2000, de 8 de mayo), en virtud del cual cualquier modificación de planeamiento que implique el aumento de la población en el área de referencia conlleva el incremento de los espacios libres públicos, a razón de 5 m<sup>2</sup> por habitante/turista.

En el nuevo apartado 6 se elimina la referencia a usos concretos, para no dar lugar a confusión, teniendo en cuenta que los “equipamientos complementarios” ya se encuentran definidos en el artículo 2.b de la misma ley.

## ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda n.º 10

De sustitución del epígrafe 7 con uno nuevo con el número 9.

Nuevo texto:

*9. El artículo 12 queda redactado de la siguiente forma:*

**Artículo 12. Aplicación del estándar de densidad en suelos turísticos.**

*a) El planeamiento urbanístico definirá el índice de densidad máxima admisible en las parcelas destinadas a alojamiento turístico, mediante un estándar mínimo de metros cuadrados de solar por plaza de alojamiento, que para los establecimientos de nueva implantación no podrá ser inferior a 60 m<sup>2</sup> por plaza. Dicho estándar podrá disminuirse hasta 50 m<sup>2</sup>, en función de las circunstancias de dimensión y densidad globales de la urbanización en la que se inserte el nuevo establecimiento, según se establezca por el planeamiento urbanístico, sin perjuicio de lo previsto en el apartado c) de este artículo.*

*b) Para aquellos establecimientos cuyo título habilitante fuera anterior a la entrada en vigor de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, que se sometan a un proceso de renovación y/o rehabilitación edificatoria, y no cumplan con el estándar mínimo de densidad que se fije por el planeamiento urbanístico, se respetará el estándar de densidad que resulte con las plazas autorizadas con que cuenta.*

*En estos casos, dichos establecimientos solo podrán aumentar el número actual de plazas de alojamiento autorizadas, cumpliendo los siguientes requisitos:*

*1. Deberá incrementarse la categoría actual del establecimiento a un mínimo de tres estrellas en el caso de establecimientos extrahoteleros y de cuatro, en el caso de hoteleros.*

*2. Deberán implantarse nuevos equipamientos complementarios en los establecimientos y/o mejorar sustancialmente los existentes, así como medidas tendentes a la mejora de la calidad del mismo, así como de la eficiencia energética y de gestión ambiental, de acuerdo a los criterios que se establezcan reglamentariamente.*

*3. Deberá acreditarse el cumplimiento de los estándares turísticos regulados en el Decreto 10/2001, de 22 de enero. En este caso, no habrá posibilidad de solicitar dispensa del estándar establecido en el artículo 7.1 c) de dicho decreto, relativo a áreas ajardinadas y zonas deportivas o recreativas. No obstante, a tales efectos, podrán computar las cubiertas de los establecimientos, que se destinen a esos usos.*

*El incremento de plazas estará condicionado a su vez, por los parámetros de edificabilidad, altura y ocupación de parcela que se establezcan por el planeamiento urbanístico.*

*c) En los casos de sustitución de usos existentes, en el interior de las áreas turísticas consolidadas, al objeto de implantar usos turísticos de alojamiento, el estándar de densidad aplicable a los mismos será el que prevea el planeamiento urbanístico para el ámbito de referencia.*

*d) Aquellos suelos urbanos no consolidados o urbanizables, con plan parcial aprobado, en vigor y en curso de ejecución, mantendrán la densidad de plazas establecidas en el plan parcial que legitime la ordenación en ejecución.*

**JUSTIFICACIÓN:** La Ley 7/1995, de Turismo, fue clara, en su artículo 35, apartado 1, al establecer un estándar de densidad que solo debía aplicarse a aquellos establecimientos de nueva implantación a partir de su entrada en vigor. Al margen de esto, en su apartado 2 el mismo artículo establece que será el planeamiento el que defina los índices de densidad del suelo turístico.

Sobre esta base, no se justifica imponer un estándar de, como mínimo, 50 m<sup>2</sup> de suelo por plaza, a los establecimientos que fueron construidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley –cuando no existía estándar de densidad– imposibilitando, en muchos casos su renovación, por cuestiones de rentabilidad económica.

De cara a fomentar la renovación de los mismos y de otorgar la posibilidad de incorporar nuevas plazas, esta nueva redacción, de acuerdo a la propia Ley de Turismo de Canarias, pretende dos cuestiones:

1. Que sea el planeamiento (PGO y/o PMMIC) el que defina el índice de densidad aplicable a los suelos turísticos, en función de la realidad existente y de su propio modelo urbano, y dentro de las limitaciones que establecen el TRLOTENC y las Directrices de Ordenación General y del Turismo, en relación con las áreas sujetas a renovación.

2. Que en los establecimientos erigidos y en funcionamiento con anterioridad a la Ley 7/1995, de Turismo, el estándar de densidad sea el que resulte de la división de la superficie de su parcela entre el número de plazas autorizadas actualmente. Para ellos, se prevé la posibilidad de que se incremente su número de plazas, cumpliendo con los requisitos de aumentar categoría, incrementar sus equipamientos y su calidad, así como su eficiencia energética y el cumplimiento de los estándares turísticos.

En este caso, además, se prohíbe expresamente que estos establecimientos que se encuentren por debajo del índice de densidad que establezca el planeamiento y pretendan aumentar plazas, soliciten dispensa del cumplimiento del estándar de espacios ajardinados y áreas deportivas y recreativas.

En estos supuestos, asimismo, al margen de la fijación reglamentaria de los criterios y requisitos que deben reunirse en materia de equipamiento, calidad y eficiencia energética, que deberán regularse mediante Reglamento, se



establece que el número de plazas que se podrán incrementar vendrá dado por la edificabilidad y resto de parámetros urbanísticos que fije el planeamiento y el cumplimiento de los estándares turísticos.

Por otra parte, se incluye en el apartado c) la previsión de que en caso de sustitución de edificaciones existentes por establecimientos de alojamiento, se aplique a las parcelas el índice de densidad que establezca el planeamiento para el ámbito de referencia, teniendo en cuenta que se localizan en áreas muy consolidadas en las que no se justifica la aplicación de los criterios generales sobre densidad.

#### ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda n.º 11

De modificación del epígrafe 9 del proyecto de ley, hoy número 10.

Nuevo texto:

**10.** *El artículo 19 queda redactado de la siguiente forma:*

*El planeamiento territorial o urbanístico o, en su caso, los planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad contemplados en esta ley podrán establecer la reducción, en su caso, del exceso de oferta de usos terciarios o de otros usos incompatibles con la competitividad de la zona o área turística. Dichos planes podrán contemplar, preferentemente mediante la suscripción de convenios urbanísticos o por cualquier forma admitida en Derecho, el cambio de uso de las edificaciones o parcelas a los establecimientos y equipamientos turísticos, estableciendo las limitaciones, condiciones y factores de incremento o reducción de la superficie edificable vigente de aplicación. Con carácter excepcional se admite el cambio a tipologías aisladas en las que se puedan desarrollar villas turísticas en los términos contemplados en esta ley.*

**JUSTIFICACIÓN:** Se elimina el segundo párrafo por ser un error, dado que formaba parte del artículo 12.

#### ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda n.º 12

De adición

Se añade un nuevo epígrafe.

Nuevo texto:

**11.** *El artículo 20.3 queda redactado de la siguiente forma:*

**3.** *Cada cabildo regulará mediante ordenanza el correspondiente registro insular, así como el procedimiento de anotación de las altas, bajas, cambios de titularidad de las señaladas plazas y la fecha de su caducidad, a efectos meramente informativos y sin perjuicio de terceros. No obstante lo anterior, el Gobierno deberá establecer el régimen general y común de estos registros, debiendo, en este caso, las ordenanzas y registros insulares redactarse o acomodarse a su contenido.*

**JUSTIFICACIÓN:** En tanto que aún no se ha aprobado el reglamento que establezca las normas para los registros insulares de plazas, lo que está provocando problemas administrativos en la gestión de algunas operaciones de renovación, se propone que cada Cabildo apruebe sus ordenanzas internas, en tanto se apruebe el Reglamento al que deberán adaptarse aquellas con posterioridad.

#### ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda n.º 13

##### **12. Disposición adicional novena.**

Se modifica el apartado 1 del artículo 62-quinquies, del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, en la redacción dada en el artículo 19.4 de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales.

Nuevo texto:

*Artículo 62-quinquies. Calificación territorial.*

**1.** *La calificación territorial es un acto administrativo del cabildo insular de cada isla, preceptivo con carácter general y previo al trámite de licencia municipal de un proyecto de construcción o uso objetivo del suelo, no prohibido expresamente por el planeamiento para un concreto terreno clasificado como rústico. No será necesaria la calificación territorial, sin embargo, cuando el proyecto de construcción o uso objetivo del suelo se localice en un suelo rústico de asentamiento rural o agrícola, siempre que el planeamiento haya establecido para aquellos su ordenación pormenorizada, o se trate de permitir usos o el mantenimiento y adecuación de infraestructuras propias de la actividad agropecuaria.*

**JUSTIFICACIÓN:** La exoneración de la calificación territorial previa a la licencia municipal en los asentamientos rurales y agrícolas cuando el planeamiento hubiera establecido para aquellos suelos su ordenación pormenorizada, ya venía establecida en el mismo precepto, en la redacción dada en el artículo 2.6 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de Medidas Urgentes en materia de Ordenación del Turismo.

No obstante, siendo que la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, en aras de la simplificación que persigue, amplía los supuestos de exoneración de estos requisitos, resulta evidente que la asunción de la exclusión que ahora se pretende restablecer, se debió a un error de omisión involuntaria, producido en las transcripciones en algún momento de su tramitación.

Por otro lado, carece de sentido la exigencia de calificación territorial, que aunque teniendo ahora la naturaleza de acto administrativo no deja de suplir a la anterior ultimación de la ordenación mínima o básica que permita al municipio otorgar una licencia municipal, con certeza de que el acto constructivo se llevará a cabo dentro de las previsiones de la ordenación del territorio. Y tales requisitos se colman y superan si el planeamiento previamente ha establecido para tales suelos la ordenación pormenorizada, disponiendo en consecuencia de las previsiones urbanísticas y de las ordenanzas a que se habrán de ajustar aquellos.

No obstante, tal interpretación se venía coligiendo con anterioridad a la previsión de la Ley de Medidas Urgentes, dado que como se ha dicho hasta ese entonces, la calificación territorial era un instrumento que “ultimaba la ordenación preestablecida”.

Se trata pues, de restablecer una previsión ya pacíficamente aceptada y aplicada.

### ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda n.º 14

De modificación del párrafo primero de la disposición transitoria tercera en el epígrafe 11, hoy 13.

Nuevo texto:

**13. Disposición transitoria tercera.- Plazas sin autorización.**

*Las plazas de alojamiento de cualquier tipología, que no cuenten con autorización, que estén incluidas en establecimientos que acrediten haber sido construidos conforme a licencia municipal de obras no anulada obtenida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 6/2001, de 23 de julio, de Medidas Urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias, podrán obtener autorización, a fin de su incorporación a la explotación turística, acreditando el cumplimiento de los requisitos de ordenación de la actividad turística en **función de su categoría** exigidos en el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento, aprobado por Decreto 142/2010, de 4 de octubre, o normativa que lo haya de sustituir y que se encuentre vigente al tiempo de la solicitud y de acuerdo con los estándares turísticos exigibles, en el momento de la concesión de la primitiva licencia de edificación, cuando fuera anterior a la entrada en vigor del Decreto 10/2001, de 22 de enero por el que se regulan los estándares turísticos. Asimismo, el estándar de densidad mínimo de parcela podrá reducirse, al que resulte computando la totalidad de las plazas con que cuente, en aquellos establecimientos que acrediten haber sido construidos conforme a licencia municipal de obras no anulada anterior a la entrada en vigor de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.*

**JUSTIFICACIÓN:** Se modifica este párrafo para ponerlo en coherencia con la nueva redacción del artículo 12, así como para considerar el cumplimiento de los estándares turísticos que estuvieran vigentes en el momento de concesión de la licencia de edificación, cuando fuera anterior al Decreto 10/2001, de estándares.

Por otro lado, en relación con el estándar de densidad de suelo turístico, se establece el que resulte del total las plazas con que cuente, si disfruta de licencia de edificación anterior a la entrada en vigor de la Ley 7/1995, de Turismo.

### ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda n.º 15

Al párrafo primero de la disposición transitoria cuarta, incluida también en el nuevo epígrafe 14.

Nuevo texto:

**14. Disposición transitoria cuarta.- Edificaciones existentes.**

*Aquellas edificaciones de alojamiento turístico existentes en suelos turísticos que dispusieron de licencia municipal de obras no anulada, anterior a la entrada en vigor de la Ley 6/2001, de 23 de julio, de Medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias, podrán obtener autorización para su explotación turística, siempre que lo soliciten en el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta ley, acreditando que cumplen con todos los requisitos de ordenación **en función de su categoría** exigidos en el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento aprobado por Decreto 142/2010, de 4 de octubre, o normativa que lo haya de sustituir y que se encuentre vigente al tiempo de la solicitud y de acuerdo con los estándares turísticos que les sean exigibles, en el momento de la concesión de la primitiva licencia de edificación, cuando fuera anterior a la entrada en vigor del Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos. Asimismo, el estándar de densidad mínimo de parcela podrá reducirse al que resulte computando la totalidad de las plazas con que cuente, en aquellos establecimientos que acrediten haber sido construidos conforme a licencia municipal de obras no anulada anterior a la entrada en vigor de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.*

**JUSTIFICACIÓN:** Se modifica este párrafo para ponerlo en coherencia con la nueva redacción del artículo 12, así como considerar el cumplimiento de los estándares turísticos que estuvieran vigentes en el momento de solicitud de la licencia de edificación, cuando fuera anterior al Decreto 10/2001, de estándares.

Por otro lado, en relación con el estándar de densidad de suelo turístico, se establece que resulte del total las plazas con que cuente, si cuenta con licencia de edificación anterior a la entrada en vigor de la Ley 7/1995, de Turismo.

#### ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda n.º 16

De adición de una nueva disposición transitoria séptima a la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias, con el siguiente tenor:

**15. Disposición transitoria séptima nueva.**

**En tanto no se adapten a la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias, los planes insulares de ordenación de las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife y, en particular, establezcan la exigencia o no de autorización administrativa previa insular con carácter excepcional en los casos de renovación, tal y como se regula en los números 1 y 3 del artículo cuatro de la ley, queda sujeta a autorización administrativa previa del correspondiente cabildo toda renovación que, conforme al artículo 10 de la misma, permita la materialización de plazas alojativas adicionales en un número que supere el treinta y tres por ciento de las preexistentes.**

**JUSTIFICACIÓN:** En relación con la necesidad excepcional de autorización previa para los procesos de renovación turística cuando así lo exija expresamente la normativa territorial a nivel insular, parece conveniente establecer una norma transitoria para el caso en el que la renovación implique un incremento importante de plaza, tanto más cuanto a las plazas derivadas de procesos de traslado, de conformidad con el artículo 10 de la ley no son aplicables las limitaciones del apartado 1 a) de la Directriz 26 de Ordenación del Turismo de Canarias, ni su normativa territorial de desarrollo.

#### ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda n.º 17

De modificación de la disposición transitoria octava de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales.

Nuevo texto:

*Disposición transitoria octava.*

**16. Régimen transitorio aplicable a los planes territoriales en trámite.**

**Aquellos planes territoriales en trámite, cualquiera que sea su objetivo, que hubieran superado la información pública y solicitud de informes que venían establecidos en el apartado 2 del artículo 24 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, en la versión anterior a la modificada por esta ley, podrán continuar su tramitación y aprobación durante dos años a partir de la entrada en vigor de esta ley, incorporándose a la planificación territorial insular con las previsiones y efectos establecidos en el citado texto refundido. Transcurrido el plazo señalado en el presente artículo sin que hubiera culminado su tramitación y aprobación decaerán definitivamente.**

**JUSTIFICACIÓN:** La disposición transitoria octava de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, permite continuar durante el plazo de un año, desde la aprobación de la ley, la tramitación de los Planes Territoriales en curso, cuando hubieran superado la información pública y la solicitud de informes.

Sin embargo, las limitaciones y determinaciones previstas en su artículo 7, hacen necesario clarificar:

a) Que transitoriamente la ordenación y aprobación definitiva corresponde a los mismos órganos previstos en la legislación anterior (artículo 24 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, en la versión anterior a la modificada por la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales.

b) Que si su aprobación se produce en el periodo transcrito, no opera el límite o prohibición establecida para los Planes Territoriales Especiales contemplados en las letras a), b), c) y f) de la letra A del apartado 1 del artículo 19 del citado texto refundido, en la redacción dada por la nueva Ley 14/2014.

Esto es: los planes territoriales en el grado de tramitación descrito, que alcancen su aprobación definitiva dentro del plazo de dos años desde la aprobación de la Ley 14/2014, desplegarán toda su eficacia, aún cuando regulen ordenen los sistemas generales, dotaciones y equipamientos insulares estructurantes de trascendencia insular o supralocal que la ley ha reservado con carácter ordinario como contenido obligatorio de los PIO.

**ENMIENDA NÚM. 22**

Enmienda n.º 18  
De adición

17. Se añade una nueva disposición final quinta a la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias*, pasando la actual quinta a sexta.

Nuevo texto:

***Disposición final quinta.***

***La delegación legislativa establecida en la disposición final cuarta de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, a los efectos de la promulgación del texto refundido previsto en aquella, se entenderá que abarca también a los preceptos de esta ley que afectan al territorio, urbanismo y medio ambiente.***

**JUSTIFICACIÓN:** Al elaborar el expresado texto refundido en el que se incorporan, regularizan, aclaran y armonizan los preceptos contenidos, entre otros, en la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias, que este texto modifica y en consecuencia se hace necesaria tal previsión en aras de la eficacia y seguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 23**

Enmienda n.º 19 de adición:  
Disposición adicional nueva.

Se modifica la redacción del antepenúltimo párrafo del artículo 43, apartado 2, del *Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo*, en la redacción dada por el artículo 11 de la *Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de protección del Territorio y de los Recursos Naturales*, quedando el resto del artículo con la misma redacción.

Dicho párrafo quedará con la siguiente redacción:

***Solo será exigible el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, a los planes parciales y a los planes especiales, con el alcance y contenido que proceda, cuando se constate en el informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias que cumplen con las determinaciones ambientales del plan general que desarrollan, previamente evaluado. En el caso de que el plan parcial o el plan especial no se ajusten a tales determinaciones ambientales, deberán someterse a evaluación ambiental ordinaria.***

**JUSTIFICACIÓN:** La Ley Básica Estatal 21/1013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, obliga a la evaluación de todos los instrumentos de ordenación, desapareciendo la anterior posibilidad de exoneración de algunos de ellos en función de su escasa entidad o nula repercusión al medio ambiente.

En coherencia con tal imposición, el artículo 22-3 de la expresada Ley 14/2014, establece análogas previsiones a las contenidas en esta enmienda que se propone, para las evaluaciones ambientales estratégicas de los planes parciales y planes especiales y al serle exigibles a los planes de ordenación que estos desarrollan evaluación ambiental estratégica ordinaria, resulta en coherencia exigible el mismo nivel de evaluación si se apartan de las previsiones de aquella.

Así pues, existiendo claramente una contradicción entre ambos preceptos de la Ley 14/2014, debe esta corregirse en el sentido prevalente del precepto específico de su título II, relativo a “Evaluación ambiental estratégica de planes, y programas con efectos territoriales y urbanísticos y evaluación ambiental de proyectos”, redactado en coherencia con las exigencias de la legislación básica estatal.

Se trata pues de un error por arrastre de la redacción anterior del título I, que por regular otra materia, escapó a la corrección posterior a la Ley Estatal 21/2013.

Por último, se debe mantener sin modificación alguna, la exoneración de la evaluación ambiental para los estudios de detalle, tal como se especifica en el penúltimo párrafo del precepto, al considerarse que estos no son instrumentos de ordenación propiamente dichos, con eficacia “erga omnes”, ni establecen determinaciones de clasificación ni de categorización ni calificación de suelos y mucho menos asignan edificabilidades, o viabilizan operaciones de equidistribución o reparcelación se trata solo de instrumentos para definir alineaciones o rasantes, o para adoptar disposiciones geométricas o volumétricas, que no afectan a terceros, sino a las parcelas concretas a que han de circunscribirse.

**ENMIENDA NÚM. 24**

Enmienda n.º 20  
Disposición adicional nueva

Se modifica el artículo 17 apartado d), del *Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo*, en la redacción dada

por el artículo 3 de la *Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales*, quedando dicho apartado como sigue:

*d) Proyectos de actuación territorial de gran trascendencia territorial o estratégica.*

**JUSTIFICACIÓN:** Se trata de una mayor precisión, para evitar la confusión con la naturaleza de meros proyectos y no de instrumentos de ordenación de los de “pequeña dimensión o escasa trascendencia territorial”.

Es decir, se trata de precisar que en relación con los proyectos de actuación, solo se consideran instrumentos de ordenación a los de gran trascendencia, al conllevar efectos territoriales, en coherencia con las previsiones de la ley.

#### ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda n.º 21

Disposición adicional nueva

Se modifica el artículo 62-quater, del *Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo*, en la redacción dada por el artículo 19.3-2C, subapartado a), quedando como sigue:

*a) Someterá el proyecto, cuando proceda, a evaluación ambiental de proyectos en la categoría que corresponda.*

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con lo expresado en la anterior enmienda, al no tener los proyectos de actuación territorial de pequeña dimensión o escasa trascendencia territorial, la condición de instrumentos de ordenación, la evaluación que en su caso les correspondería sería la de proyectos, que en su caso les corresponda a tenor de las previsiones de la ley.

#### ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda n.º 22

Disposición adicional nueva.

Se modifica al antepenúltimo párrafo del artículo 23-3 del *Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo*, en la redacción dada por el artículo 7.1 de la *Ley 14/2014, de 26 diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales*, quedando redactado como sigue:

*No obstante lo anterior, ningún plan territorial de ordenación, podrá establecer la delimitación y ordenación de los sistemas generales contemplados en las letras a), b), c) y f), de la letra A del apartado 1 del artículo 19 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias. Excepcionalmente, y sin que tenga carácter vinculante, se podrá remitir a un plan territorial especial la delimitación e implantación de los sistemas generales previstos en las letras d) y e) del citado artículo 19, cuando no se comprometan o altere sustancialmente la estructura global del plan insular y la implantación de tal sistema general no resulte prioritaria.*

El resto del precepto seguiría igual.

**JUSTIFICACIÓN:** Mayor precisión de la voluntad del legislador, en evitación de erróneas interpretaciones sobre la supuesta potestad de los planes territoriales parciales para delimitar y ordenar estos sistemas generales estructurantes, que el legislador atribuye exclusivamente a los planes insulares, después de la promulgación de la Ley 14/2014.

#### ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda n.º 23

De adición

Disposición adicional nueva.

Se modifica el último párrafo del artículo 43-bis apartado 2 del *Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobada por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo*, en la redacción dada por el artículo 12 de la *Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en Materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales*, quedando como sigue:

*El incumplimiento por el equipo redactor de las obligaciones asumidas, o su cumplimiento defectuoso, en la formulación de un instrumento de ordenación del territorio o de planeamiento urbanístico, con independencia de la posible responsabilidad contractual que puede ser exigida por la administración contratante, podrá determinar previo expediente con audiencia de los interesados la desclasificación, en su caso, y la prohibición de contratar con las administraciones públicas de Canarias, por el tiempo previsto en la legislación estatal de contratos del sector público, para el grado de la infracción de que se trate.*

**JUSTIFICACIÓN:** Ajustar a las previsiones de la legislación básica estatal, y en función de los distintos grados de la infracción, las consecuencias dañosas al interés general.

**ENMIENDA NÚM. 28**

Enmienda n.º 24 de adición  
Disposición adicional nueva.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 20 de la *Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales*, con la siguiente redacción:

3. *Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley, los planes, programas y proyectos promovidos por la Administración General del Estado, en el ejercicio de sus competencias exclusivas.*

**JUSTIFICACIÓN:** Aclaración para evitar interpretaciones de invasión de las competencias del Estado, en relación con las evaluaciones ambientales de los proyectos que promueva en uso de sus competencias exclusivas.

**ENMIENDA NÚM. 29**

Enmienda n.º 24  
De adición  
Disposición adicional nueva.

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 21 de la *Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en Materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales*, que queda con la siguiente redacción:

1. *A los efectos de esta ley, se entenderá por “Evaluación Ambiental Estratégica” el procedimiento administrativo de condición instrumental respecto de aprobación o de adopción de planes y programas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, de carácter territorial o urbanístico, así como los relativos a las actividades sectoriales, que concluye:*

- a) (Sin cambios)
- b) (Sin cambios)

**JUSTIFICACIÓN:** Incorporar los planes y programas de actividades sectoriales en línea con la legislación básica del Estado.

**ENMIENDA NÚM. 30**

Enmienda n.º 25  
De adición

Se propone la adición de una disposición final al proyecto de ley enmendada con la siguiente redacción:

**Disposición final segunda. Modificación de la Ley 4/2014, de 26 de junio, por la que a su vez se modifica la regulación del arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.**

**En el anexo I de la Ley 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, se modifica el tipo impositivo de los bienes muebles corporales incluidos en la partida estadística 2402 en la forma que se indica a continuación:**

2402	<b>Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos de tabaco</b>	15
------	--	----

**JUSTIFICACIÓN:** La disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, señala que “las ayudas estatales en favor del sector del tabaco, en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, serán de aplicación en iguales condiciones que para el resto del sector industrial, salvo que se permita la aplicación de un umbral superior mediante la preceptiva autorización comunitaria”.

De acuerdo con la disposición adicional segunda, dichas condiciones se refieren a la observancia de lo preceptuado en el Reglamento (UE) n.º 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. En concreto, la aplicación de los beneficios fiscales que tengan la consideración de ayudas regionales al funcionamiento, incluyendo el AIEM, estarán sujetas al límite conjunto del 17,5 por ciento del volumen de negocios anual del beneficiario obtenido en las islas Canarias, cuando se trate de una entidad perteneciente al sector industrial.

Por parte del sector industrial del tabaco se está finalizando un informe para justificar, conforme a la normativa comunitaria de ayudas de estado, la petición del mantenimiento del tipo de gravamen aplicable a las labores del tabaco en el 25%, tal y como fue ya autorizado por la Decisión 377/2014/UE, del Consejo, de 12 de junio de 2014. Transitoriamente, hasta que se disponga del informe mencionado y se proceda a la preceptiva notificación y autorización por parte de la Comisión Europea, el propio sector solicita reducir temporalmente el tipo de gravamen del AIEM sobre las labores del tabaco al 15%.

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

(Registro de entrada núm. 1.876, de 13/4/15.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias (8L/PL-0028), de la 1 a la 6, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 13 de abril de 2015.- LA PORTAVOZ, M.<sup>a</sup> Australia Navarro de Paz.

**ENMIENDA NÚM. 31**

Enmienda n.º 1: de sustitución

Al artículo único

Apartados 1, 2 y 3

*Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 2/2013, de Renovación y Modernización Turística, quedan redactados como sigue:*

*1. La implantación de nuevos establecimientos hoteleros y extrahoteleros de carácter turístico que no deriven de procesos de renovación previstos en la presente ley, en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife, requerirán de autorización administrativa habilitante otorgada por los respectivos cabildos insulares, previo al otorgamiento de las correspondientes licencias urbanísticas. La autorización se sustenta en la especial fragilidad territorial y ecológica de estas islas.*

*Estos establecimientos deberán cumplir con las máximas exigencias de eficiencia energética y de ahorro de agua y solo se podrán implantar en parcelas que formen parte de una urbanización o de alguna de sus fases y etapas que hayan culminado las obras previstas en el correspondiente proyecto de urbanización y también hayan formalizado las cesiones urbanísticas obligatorias.*

*2. No se requerirá autorización administrativa habilitante en los siguientes casos:*

- a) Establecimientos alojativos de carácter rural.*
- b) Establecimientos que necesiten adecuarse a la legislación urbanística sectorial, así como al planeamiento aplicable o a los planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad.*
- c) Los establecimientos que hubiesen cesado en su actividad y que en el marco del planeamiento o de un plan de modernización, mejora e incremento de la competitividad pretendan reiniciar su actividad.*
- d) Los establecimientos hoteleros y extrahoteleros que pretendan ubicarse en suelo urbano consolidado no turístico, sin perjuicio del cumplimiento de los estándares correspondientes a la calificación pretendida.*
- e) Los establecimientos alojativos sometidos a procesos de renovación edificatoria previstos en la presente ley.*
- f) La materialización de plazas alojativas turísticas procedentes de derechos otorgados por la ejecución de proyectos de renovación edificatoria de establecimientos, cualquiera que sea su tipología.*
- g) Las plazas de alojamiento turístico otorgadas como incentivo o compensación por la ejecución de equipamientos públicos o, siempre que hayan sido declarados por el Gobierno de Canarias, como incentivo por la implantación de equipamientos privados, en los términos regulados en el artículo 18 de la presente ley.*

*3. En las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma no se requerirá de autorización administrativa previa en ningún caso.*

**ENMIENDA NÚM. 32**

Enmienda n.º 2: de modificación

Al artículo único

Apartado 10

En el cuadro anexo al artículo 13, en el apartado “Extrahotelera” se propone modificar el término “plaza de alojamiento” por “**unidad de alojamiento**”.

**ENMIENDA NÚM. 33**

Enmienda n.º 3: de modificación – sustitución  
Al artículo único  
Apartado 11

Se propone la modificación del apartado 11 del artículo único, resultando con el siguiente tenor:

*11. Se modifican las disposiciones transitorias tercera y cuarta, quedando redactadas de la siguiente forma:*

***Tercera.- Plazas sin autorización.***

***En el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aquellos establecimientos de alojamiento turístico que dispongan de plazas de alojamiento que no cuenten con la autorización prevista en el artículo 24 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, podrán incorporar las mismas sin dicho requisito, a la explotación turística, a través de una comunicación a la administración competente, acreditando el cumplimiento de los estándares de calidad que le sean exigibles en función de su categoría, por la normativa de establecimientos turísticos de alojamiento vigente en el momento en el que fue otorgada la autorización al resto del establecimiento.***

(Párrafos tercero y cuarto como en el proyecto de ley).

***Cuarta.- Edificaciones existentes.***

***En el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aquellas edificaciones existentes en suelos turísticos, que no contradigan el planeamiento urbanístico y que cumplan con todos los requisitos de ordenación necesarios para poder ser considerados establecimientos turísticos de alojamiento, de acuerdo a la normativa vigente en el momento de su construcción, podrán ser autorizados como tales, previa solicitud y acreditación de tales hechos. En los supuestos de renovación edificatoria de las citadas edificaciones, no habrá derecho a la obtención de plazas adicionales.***

(Párrafo segundo como en el proyecto de ley).

**ENMIENDA NÚM. 34**

Enmienda n.º 4: de supresión  
A la disposición adicional segunda

Se propone la supresión de la disposición adicional segunda.

**ENMIENDA NÚM. 35**

Enmienda n.º 5: de modificación  
A la disposición transitoria primera  
Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición transitoria primera resultando con el siguiente tenor:

***2. A tales efectos, se entenderá que los planes ya están iniciados cuando se haya realizado el primer acto preparatorio formal, antes del 12 de diciembre de 2014. En este caso, los recursos económicos y técnicos que hagan posible promover la elaboración del plan y su evaluación ambiental. En este caso, se mantendrá la vigencia y validez del documento de referencia de los planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (Cotmac), en sesión celebrada el 29 de mayo de 2012 (BOC n.º 122/2012, de 22 de junio).***

**ENMIENDA NÚM. 36**

Enmienda n.º 6: de supresión  
A la disposición transitoria segunda

Se propone la supresión de la disposición transitoria segunda.



## DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 1.877, de 13/4/15.)

### A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 y siguientes del Reglamento del Parlamento, así como los artículos 106 y 107 relativos a la tramitación de urgencia, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de ley de modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias (8L/PL-0028), enumeradas de la 1 a la 8.

En Canarias, a 13 de abril de 2015.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Román Rodríguez Rodríguez.

### ENMIENDA NÚM. 37

#### 1.- Enmienda de sustitución

Artículo único: apartado 1

Se propone la sustitución del apartado 1 del artículo único de forma que los apartados a) y c) del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de Renovación y Modernización Turística de Canarias, se sustituyen por el siguiente texto:

*Excepcionalmente se podrán otorgar autorizaciones previas para proyectos alojativos turísticos de nueva planta en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife siempre que el planeamiento insular o el Plan Territorial Especial de Ordenación Turística Insular (PTEOTI) lo permita y lo considere de especial interés para determinadas zonas turísticas delimitadas, debiendo ubicarse en suelo clasificado como urbano o urbanizable con destino turístico.*

*En ningún caso, la capacidad alojativa del conjunto de los proyectos autorizados podrá superar cada año el 1 % de las plazas turísticas legales existentes en cada isla, según el Registro General Turístico de Canarias, quien deberá emitir la correspondiente certificación.*

*El planeamiento insular o territorial turístico establecerá las modalidades alojativas y la categoría mínima permitida que en ningún caso podrá ser inferior a las 4 estrellas. El cabildo insular determinará el procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones previas para proyectos de especial interés señalado en este artículo, pudiendo acumular el cupo anual máximo autorizado durante los años de vigencia de esta ley a la hora de conceder las autorizaciones previas solicitadas.*

**JUSTIFICACIÓN:** Somos partidarios de establecer límites cuantitativos y cualitativos al crecimiento de nueva planta alojativa con respeto al modelo turístico de cada isla. Por ello se defiende la insularización de los cupos de autorizaciones previas y que en ese marco sea el planeamiento turístico de cada isla quien establezca las modalidades y la categoría permitida siempre superior a las 4 estrellas.

En nuestra enmienda proponemos un límite de crecimiento del número de camas de nueva planta del 1% de las plazas legales existentes en cada isla, aunque este límite puede ser aumentado si se considera conveniente y razonable incrementar la nueva oferta alojativa de máxima calidad.

Creemos que hay que moderar el crecimiento de nuevos establecimientos alojativos turísticos tanto por razones medioambientales como por la orientación hacia la cualificación que queremos darle a nuestro modelo turístico. Por razones medioambientales porque el impacto territorial, de consumo de recursos, de generación de residuos, etc. que producen 13 millones de visitantes al año y el conjunto de infraestructuras públicas y privadas que ello conlleva aconsejan que el crecimiento de esta actividad esté bien regulada en unas islas con suelo escaso y limitados recursos.

La otra razón corresponde al cambio de modelo que intentaban las directrices de ordenación del turismo, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril, y que han sido progresivamente abandonadas. Las directrices de ordenación del turismo pretendían, sustancialmente, pasar de un modelo basado en un ilimitado crecimiento de la oferta alojativa y consumo de suelo con destino turístico a un modelo de desarrollo turístico limitado y cualificado, entendiéndose por recualificación la renovación, diversificación y especialización de la planta alojativa, el refuerzo del equipamiento complementario y la rehabilitación de la ciudad turística.

Estos objetivos generales están en nuestra opinión plenamente vigentes: un destino maduro como Canarias, con más de 50 años de historia y con 13 millones de turistas en 2014, debe preocuparse más por la calidad que por el crecimiento y más por la renovación de los alojamientos y núcleos existentes que por producir masivamente nueva planta turística.

A pesar de que el proyecto de Ley que hoy enmendamos y la propia Ley 2/2013, de Renovación y Modernización Turística de Canarias, en su exposición de motivos, declaran su “apuesta por el modelo de renovación”, la propuesta de permitir todo tipo de nuevos establecimientos alojativos que incluye es un torpedo en la línea de flotación del proceso de renovación turística. Nuestros argumentos en este sentido están ampliamente expuestos en la Enmienda a la totalidad que nuestro grupo presentó al presente proyecto de ley (ver *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* número 101, de 17 de marzo de 2015, páginas 4 a 7).

Por último, creemos además que las limitaciones al crecimiento de nueva planta alojativa tiene un efecto económico al orientar las inversiones empresariales del sector hacia la renovación de las miles de camas turísticas antiguas existentes para lograr su mejora.

Esta enmienda supone la supresión de los apartados 2 y 3 del artículo único del proyecto de ley, así como de la disposición transitoria segunda (“aprobación estándares de calidad hasta su establecimiento reglamentario”).

#### ENMIENDA NÚM. 38

2.- Enmienda de supresión  
Artículo único: apartados 2 y 3

Se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo único.

**JUSTIFICACIÓN:** En congruencia con la primera enmienda presentada.

#### ENMIENDA NÚM. 39

3.- Enmienda de modificación  
Artículo único: apartado 10

Se propone la modificación del apartado 10 del artículo único: cuadro anexo al artículo 13 de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias*.

Se propone para la modalidad alojativa extrahotelera la modificación del módulo “*plaza de alojamiento*” por el de “*unidad de alojamiento*” a efectos de la inversión mínima por plaza renovada que da derecho a los incentivos de plazas adicionales (“camas premio”) regulados en el artículo 13 de la *Ley 2/2013*.

**JUSTIFICACIÓN:** el módulo por “unidad de alojamiento” es mucho más acorde con la naturaleza de la modalidad de oferta extrahotelera que el de “plaza de alojamiento”. De lo contrario se situaría al sector extrahotelero, más necesitado de renovación, en clara desventaja competitiva en relación al sector hotelero, tal como señala el Dictamen 1/2015 del Consejo Económico y Social (página 38 del Dictamen).

#### ENMIENDA NÚM. 40

4.- Enmienda de supresión  
De la disposición transitoria segunda

Se suprime la disposición transitoria segunda referida a la “aprobación estándares de calidad hasta su establecimiento reglamentario”.

**JUSTIFICACIÓN:** En congruencia con la enmienda número 1 presentada.

#### ENMIENDA NÚM. 41

5.- Enmienda de adición  
Nueva disposición adicional

***Nueva disposición adicional: Regularización y control de la oferta alojativa.***

*En el plazo máximo de un año desde la aprobación de la presente ley, el Gobierno elevará al Parlamento un proyecto de ley para la regularización, en su caso, de la oferta alojativa, mediante el perfeccionamiento de la regulación, la eliminación de la oferta ilegal y no reglada y el establecimiento de un sistema de seguimiento y control eficaz y suficientemente dotado de medios legales, materiales y humanos.*

*El Gobierno acompañará este proyecto de ley de una comunicación donde se recoja un diagnóstico de la situación de la oferta alojativa, detallando especialmente una estimación del volumen de plazas y de la tipología de la oferta irregular e ilegal existente en cada isla, informe que deberá ser elaborado en colaboración con los cabildos insulares.*

**JUSTIFICACIÓN:** El nuevo intento de regularización contemplado en las modificaciones de las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la *Ley 2/2013*, siendo bastante generoso para facilitar la regularización de algunos casos (visto que con la redacción vigente nadie se ha acogido a las mismas), nos parece completamente insuficiente para la amplia y diversa casuística de la oferta irregular. La disposición transitoria tercera y cuarta afectan a los casos concretos de plazas de alojamiento o a edificaciones de alojamiento turísticos existentes que no cuentan con la preceptiva autorización construidos con anterioridad a la entrada en vigor de la *Ley 6/2001, de 23 de julio, de Medidas Urgentes en materia de del territorio y del turismo de Canarias*, siempre que tuvieran licencia municipal de obras no anulada.

Parece increíble pero es tristemente cierto que una comunidad cuya principal actividad económica es el turismo, desconozca el número de plazas alojativas irregulares y una estimación razonable de las ilegales que existen en el mercado, apuntando algunos trabajos oficiosos realizados que la cantidad puede ascender a 150.000 plazas.

La enmienda mandata al Gobierno a abordar de una vez esta problemática, de forma que cumpla con los preceptos establecidos en la *Ley 19/2003, de Directrices*, tanto en su disposición final primera (medidas legales para

la integración de alojamiento turístico en situación irregular) como en la directriz 32.2 de Ordenación del Turismo, en vigor desde abril de 2003, y que hasta hoy se ha incumplido.

#### ENMIENDA NÚM. 42

6.- Enmienda de adición  
Nueva disposición adicional

Nueva disposición adicional.

Se propone modificar el apartado uno de la disposición adicional séptima de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias*, añadiéndole un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

**“La modificación del Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y el artículo 7 del Reglamento de Estándares Turísticos será remitido al Parlamento para su examen en un plazo máximo de seis meses”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Dada la importancia de las modificaciones pretendidas en los estándares específicos de suelo y de superficie útil y/o construida del Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y en el artículo 7 del Reglamento de Estándares Turísticos (referido a los estándares de equipamiento de los establecimientos alojativos) creemos que debe ser puesta en conocimiento del Parlamento para su estudio y debate en un plazo máximo de seis meses desde la aprobación de esta ley.

Hay que señalar que ya la disposición adicional séptima de la Ley 2/2013 establecía un plazo seis meses para realizar estas modificaciones que se ha incumplido ampliamente por parte del Gobierno de Canarias.

#### ENMIENDA NÚM. 43

7.- Enmienda de adición  
Nueva disposición adicional

Nueva disposición adicional.

Se propone sustituir el apartado dos de la disposición adicional séptima de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias*, por el siguiente texto:

**“2. En el plazo de un año, el Gobierno de Canarias procederá a aprobar el reglamento que desarrolle las restantes determinaciones de la presente ley. Este reglamento se remitirá al Parlamento para su examen”.**

**JUSTIFICACIÓN:** El Gobierno ha incumplido con creces el plazo de un año establecido por la disposición adicional séptima para que elaborara y aprobara el Reglamento que desarrolla las determinaciones de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias*.

Dada la importancia para el sector turístico de las determinaciones que se desarrollarán en el citado reglamento creemos muy conveniente que pueda ser examinado y debatido en el Parlamento.

Volvemos a proponer el plazo de un año porque creemos muy difícil que el Gobierno que salga de las próximas elecciones autonómicas y que se constituirá previsiblemente a principios del mes de julio tenga capacidad para elaborar en un periodo más reducido este reglamento, junto con el que incluya las modificaciones del Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y de Estándares Turísticos, que propusimos fuera elaborado en seis meses.

#### ENMIENDA NÚM. 44

8.- Enmienda de adición  
Nueva disposición transitoria

Nueva disposición transitoria.

Se propone sustituir la disposición transitoria primera de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias*, que quedaría redactada así:

**Disposición transitoria primera. Modulación del crecimiento e incentivos por renovación.**

*El Gobierno de Canarias, oídos los cabildos insulares, presentará al Parlamento cada tres años, un proyecto de ley en el que se fije la competencia, el procedimiento y el ritmo anual máximo de crecimiento de nuevas plazas de alojamiento turístico, justificada en la capacidad de carga de las respectivas islas y en la evolución de los factores ambientales, sociales y económicos. Este proyecto de ley también establecerá el mantenimiento o modificación de los incentivos a la renovación turística.*

*En todo caso, hasta la entrada en vigor de la referida ley regirán las limitaciones al crecimiento alojativo y los incentivos a la renovación establecidos en la presente ley.*

*El Gobierno acompañará de forma obligatoria el proyecto de ley trienal de una comunicación donde se evaluará la situación del mercado turístico, la evolución de la oferta existente, especialmente la de nueva planta, así como el proceso de renovación alojativa y de rehabilitación de los espacios públicos de las zonas turísticas realizadas en el trienio, que servirá de base para adoptar las medidas legales sobre el futuro crecimiento turístico y sobre el mantenimiento o modificación de los incentivos a la renovación.*

**JUSTIFICACIÓN:** Se pretende que la fijación de los límites al crecimiento de la construcción de nuevas plazas alojativas se haga por Ley y no por decreto como señala la disposición enmendada de la Ley 2/2013. Razones de seguridad jurídica aconsejan esta propuesta.

También creemos que el mantenimiento o modificación de los incentivos a la renovación previstos en este proyecto de ley y en la Ley 2/2013 debe ser realizado por ley y no por decreto del Gobierno, como se propone en la disposición que enmendamos.

Por último, estimamos imprescindible que el Gobierno presente un informe trienal, junto con el proyecto de ley, que haga un diagnóstico de la situación y evolución de la demanda turística y del estado de nuestra oferta, detallando la cantidad y modalidades de la nueva planta creada y del alcance del proceso de renovación alojativa y de modernización de las áreas turísticas, para poder definir con conocimiento de causa las determinaciones de la nueva ley.



Parlamento de Canarias